



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00341 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Advierte el Despacho que la presente demanda ejecutiva se ajusta de a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en Pagaré Nro. **0678626** (Obrante a folio 5 y 6 del expediente).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de los señores ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MANJARRÉS y FERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$9.267.552**, por concepto de capital adeudado en el pagaré 0678626, obrante a folios 5 y 6 del expediente, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 14 de septiembre de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a los demandados, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, con T. P. Nro. 156.124 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la entidad demandante, con las facultades conferidas en el respectivo poder. Igualmente, se reconoce como su dependiente judicial a la persona relacionada en el acápite de AUTORIZACIÓN del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 88 del 6 de octubre de 2020.